



CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Nº

Iniciativa convencional constituyente presentada por Alondra Carrillo, Janis Meneses, María Elisa Quinteros, Bastián Labbé, Elisa Giustinianovich, Manuela Royo, Cristina Dorador, Alejandra Flores, Carolina Vilches, Vanessa Hope, Alvin Saldaña y Gloria Alvarado, que consagra el Derecho a la Seguridad Social.

Fecha de ingreso: XX de Enero de 2022, xx:xx hrs.

Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales. Cuenta:
Sesión XX°, XX-01-2022.

Tramites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>



INICIATIVA CONSTITUYENTE: SEGURIDAD SOCIAL Y SISTEMA DE PENSIONES

Santiago, 21 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES

- Que la Seguridad Social es un derecho fundamental consagrado en el ordenamiento internacional, recogido actualmente en sus numerosos instrumentos, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y especialmente en aquellos de la Organización Internacional del Trabajo;
- Que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en los siguientes términos dicho derecho fundamental:

“Art. 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social.”

“Art. 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.”;
- Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece, asimismo, el derecho a la seguridad social: *“Art. 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”*
- En esta misma línea, el alcance del derecho a la seguridad social ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quienes en su Observación General N°19 del año 2007 señalaron que “el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;

b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

- Que, la Seguridad Social reconoce la existencia humana como un fenómeno social, cuya sostenibilidad es posible en virtud de la solidaridad de una personas con otras y de unas generaciones con otras, y que, por tanto, la existencia humana es incompatible con una sociedad que deposite la exclusivamente en cada individuo la generación de sus propios medios de vida;
- Que, en la actual sociedad, a pesar de que la subsistencia de la mayoría de la población depende de la capacidad que cada quien tiene para vender su fuerza de trabajo no siempre y no en todo momento todas las personas se encuentran en condición de hacerlo, ya sea por situaciones permanentes o transitorias como lo son la enfermedad, la vejez, la infancia, el puerperio y el desempleo, entre otras, y que, independientemente de esas situaciones toda persona tiene derecho a vivir y subsistir;
- Que la Seguridad Social en Chile tiene sus primeros antecedentes a principios del siglo XX en la temprana comprensión de este problema por parte de las organizaciones de trabajadoras y de trabajadores quienes, como solución, crearon organizaciones de solidaridad y de apoyo entre pares ante las situaciones descritas, a través de organizaciones como la Mutuales y Sociedades de Socorros Mutuos;
- Que, fruto tanto de esta iniciativa autogestionada como de la movilización de importantes sectores obreros, nuestro país fue el primero de América Latina en instituir un sistema de Previsión Social de reparto (1924) a través del sistema de las Cajas de Empleados Particulares y Fiscales, y del Seguro Obrero, con el objetivo de asegurar la subsistencia de las y los trabajadores y sus familias ante contingencias tales como la jubilación, accidentes de trabajo y pensión de sobrevivencia primero, avanzando con los años a la cobertura de la situación de desempleo, entre otras;
- Que, a pesar de su temprana implementación en Chile y de su consagración en el derecho internacional, en nuestro país no existe en la actualidad un Sistema de Seguridad Social propiamente tal, fundado en los principios que le son consustanciales. Ello en razón de la historia reciente del país, particularmente del contexto dictatorial que tendió a su desmantelamiento, entregándolo ya sea a entidades privadas que no tienen por finalidad la cobertura de prestaciones, sino el lucro; así como porque en el contexto de la transición democrática las exigüas reformas implementadas en la materia apuntaron más bien a una cobertura fundada en criterios de focalización de sectores vulnerables más que a la implementación de los principios de universalidad y solidaridad en que se funda el derecho a la Seguridad Social.
- Que, en efecto, la actual Constitución establece que la acción del Estado está dirigida a garantizar el acceso al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, autorizando el establecimiento de cotizaciones obligatorias y establece este rol supervigilante por

parte del Estado, éste sólo se reduce a la fiscalización del ejercicio del derecho a la seguridad social, abandonando su rol tutelar, lo anterior de acuerdo a la concepción economicista neoliberal que tiñe nuestro actual texto.

- Que, junto a lo anterior, el hecho histórico de la división social y sexual del trabajo merma no sólo la posibilidad de las mujeres de definir sus propios proyectos de vida al tener que asumir mandatos sociales que no han elegido y respecto de los cuales no han sido consultadas, sino que lleva aparejado también menores salarios por los mismos trabajos, el acceso a trabajos asalariados de menor valorización, lagunas previsionales recurrentes, entre otros, circunstancias que impactan negativamente a las mujeres en lo que refiere a la capacidad de ahorro previsional así como a los montos de las prestaciones que son propias de la Seguridad Social;
- Que, asimismo, la construcción de roles de género y la designación de trabajos reproductivos fundamentales no reconocidos ni remunerados, como los trabajos domésticos y de cuidados a través de los cuales se sostienen todos los demás trabajos y muchas de las contingencias que la propia Seguridad Social se propone cubrir, se ha traducido muchas veces en el nulo ahorro previsional y, por tanto, en nulas prestaciones para muchas mujeres que se hacen cargo en la esfera individual de los hogares de sostener labores que corresponde de una vez por todas consagradas como derechos asumidos colectivamente por el conjunto de la sociedad por ir en beneficio de la sociedad toda.
- Que, la dignidad de toda persona es el piso mínimo invulnerable de toda sociedad. En este sentido el derecho a la seguridad social, en tanto derecho humano, incide y afecta directamente la dignidad de todas las personas, toda vez que permite el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, pensiones, maternidad, entre otros. El derecho a la seguridad social como expresión de la dignidad debe ser reconocido, protegido y garantizado tanto en su esencia y contenido como en su concreción y aplicación universal.
- Que, en atención a lo expresado anteriormente es menester avanzar en la consagración del derecho a la seguridad social, asegurando rentas que sustituyen o complementan las que la persona obtiene con su actividad remunerada, cuando ella falta temporal o definitivamente o es insuficiente; participación en la redistribución de la riqueza y la contribución a la integración y cohesión social. Lo anterior bajo el marco de al menos cinco principios rectores, a saber: 1.- Principio de suficiencia el cual debe inducir a los sucesivos gobiernos a que se fijen metas en materia de nivel y dispersión de tasas de reemplazo. Esto obligaría a especificar un conjunto coherente de políticas públicas orientadas a alcanzar esos objetivos. 2.- Principio de solidaridad el cual se expresa en el deber que tiene el Estado, de garantizar económicamente el goce de estos derechos. 3.- Principio de sustentabilidad el cual importa que los recursos públicos comprometidos en financiar la prestación del derecho a la seguridad social, deben ser de carácter permanente y por otra parte las pensiones deben ser de carácter contributivas, es decir, que se originan en

cotizaciones que se acumulan y redistribuyen. 4.- Principio de participación, es decir, los partícipes deben tener al menos voz e incidencia vinculante en cómo se gestiona el sistema y finalmente 5.- Principio de accesibilidad, el cual implica que la cobertura y las prestaciones del sistema sea para todas las personas que habitan nuestro territorio, con especial énfasis en los grupos histórica, cultural y socialmente marginados y excluidos.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se establece el derecho a la seguridad social con perspectiva transversal de género, estableciendo el deber del Estado de garantizar prestaciones e ingresos en los casos enumerados y toda circunstancia que genere necesidad, falta o disminución de medios para la subsistencia o de capacidad para el trabajo.

Este derecho se garantizará mediante un Sistema Público de Seguridad Social y Sistema Plurinacional de Cuidados, de carácter universal, a través de órganos autónomos, públicos y sin fines de lucro, con especial enfoque en grupos histórica, cultural y socialmente excluidos.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Art. XX. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. Es deber del Estado garantizar prestaciones e ingresos suficientes, ciertos y dignos en caso de pobreza, enfermedad, parto, maternidad y paternidad, invalidez, vejez, desempleo, sobrevivencia, accidentes de trabajo, orfandad, o de estar al cuidado de personas en situación de dependencia; así como de toda circunstancia que derive en un estado de necesidad, de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

Art. XX. El Sistema de Seguridad Social tendrá una perspectiva transversal de género, reconociendo la situación de desventaja estructural en que se encuentran especialmente las mujeres y diversidades y disidencias sexogenéricas, circunstancia que será considerada para efectos de determinar los montos de las prestaciones en un sentido compensatorio.

Art. XX. La ley creará un sistema público de Seguridad Social, fundado en los principios de universalidad, solidaridad, reparto, suficiencia de las prestaciones, redistribución del ingreso y unidad. Participarán de su financiamiento el Estado; los y las trabajadoras; y los y las empleadoras a través de cotizaciones obligatorias.

Su control compete al Estado a través de órganos públicos, autónomos y sin fines de lucro; su administración será democrática, paritaria y participarán de ella representantes del Estado, de los y las trabajadoras; de los y las pensionadas; y de los y las empleadoras.

Art. XX. Será parte del sistema público de Seguridad Social el Sistema Plurinacional de Cuidados, cuya finalidad es reorganizar los trabajos domésticos y de cuidados tendiendo a su sostenimiento colectivo, así como a la superación de la actual división social y sexual del trabajo. Se garantizará a los y las trabajadoras domésticas y de ciudadanos, con cargo al Estado, los derechos laborales que resulten pertinentes y aplicables en igualdad de

condiciones, sin violencia ni discriminación, así como las prestaciones económicas, de salud y de descanso suficientes y dignas a quienes desempeñan estos trabajos.

Artículo XX. El Estado garantizará que las personas refugiadas, apátridas, solicitantes de asilo y otros grupos histórica, cultural y socialmente excluidos, disfruten del mismo trato para el acceso a las prestaciones de seguridad social, de conformidad con las normas internacionales.

Firman esta propuesta:

Janis Mene P.
Janis Mene Pena
Distr. 06
Mov. Sociales Independientes.

JANIS MENESES
Convencional Constituyente
Distrito 06

ALONDRA CARRILLO
Convencional Constituyente
Distrito 12

ELISA GIUSTINIANOVICH
Convencional Constituyente
Distrito 28

CD
CRISTINA DORADOR
DISTRITO 03
MOVIMIENTO INDEPENDIENTES
DEL NORTE

CRISTINA DORADOR
Convencional
Constituyente Distrito 03

MARÍA ELISA QUINTEROS
Convencional Constituyente
Distrito 17

ALEJANDRA FLORES
Convencional Constituyente
Distrito 02

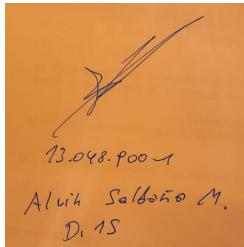
Bastián Labbé Solazan
Asamblea Popular distrito 20
Mov. Sociales Constituyentes

BASTIÁN LABBÉ

CAROLINA VILCHES
Convencional Constituyente

VANESSA HOPPE

Convencional Constituyente
Distrito 20



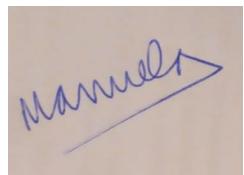
ALVIN SALDAÑA
Convencional Constituyente
Distrito 15

Distrito 06



GLORIA ALVARADO
Convencional Constituyente
Distrito 16

Convencional Constituyente
Distrito 21



MANUELA ROYO
Convencional Constituyente
Distrito 23